



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma.

Año LX. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1919. Núm. XVII.

SUMARIO: Ministerio de Gracia y Justicia: Real decreto sobre construcción y reparación de templos (continuación).—Busca de partida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.

(Continuación).

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra, cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje, cuando presten servicios fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos, se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido

en obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sea de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministro de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas a su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente, y sin intervención de las Juntas diocesanas, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades o particulares, en

solicitud de fondos para construcción o reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos a su cuidado obras, a cuya ejecución no se pueda atender con el Presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. El Prelado podrá desestimar dicha solicitud, si la considera improcedente, o en otro caso, pedirá informe al Alcalde de la localidad, y cualesquiera otras personas que estime oportuno, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que sea invitado el vecindario a contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestionación.

Instruido así el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas, en vista de los informes aportados, completando el expediente con el proyecto, si estuviese ya formado, acordarán lo que juzguen oportuno. En el caso de estimar procedente la remisión a este Ministerio del expediente instruido, vendrá acompañado del referido proyecto, o, a falta de éste, de un presupuesto calculado que, autorizarán el Arquitecto diocesano o un Maestro de obras, con el visto bueno de aquél.

Si por dificultades propias de toda localidad reducida, no fuere posible utilizar los servicios de un Maestro de obras para la confección del presupuesto

calculado, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser formado dicho presupuesto por dos personas competentes, que tengan práctica reconocida en materia de obras, a satisfacción de la Junta diocesana, sin perjuicio de consignar igualmente su visto bueno el Arquitecto.

No se elevará expediente alguno al Ministerio de Gracia y Justicia referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

Art. 15. La Subsecretaría del Ministerio examinará los expedientes incoados, los aprobará cuando los encuentre completos y ajustados a las disposiciones de este Decreto; ordenará que sean subsanadas las deficiencias en ellos advertidas; o pedirá a las Juntas diocesanas los datos y documentos que estime necesarios para la más acertada resolución.

La Subsecretaría formará mensualmente una relación de los expedientes aprobados, y la elevará al Ministerio, proponiendo la concesión de las cantidades que éste considere oportunas, atendidas las circunstancias del caso, la cuantía del crédito disponible y las demás necesidades de análoga urgencia a que se deba atender.

Art. 16. Dentro de los expedientes ultimados y aprobados se dará la preferencia, compatible con las demás atenciones, a la reparación de los templos parroquiales, en donde sean únicos para el culto y amenazan ruina, que impida la continuación de éste, y a la prosecución de las obras ya comenzadas.

Art. 17. La concesión de cantidades inferiores a 5.000 pesetas podrá hacerse desde luego en los expedientes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

Cuando la concesión haya de ser de cantidad su-

perior a 5.000 pesetas, se ordenarán los reconocimientos facultativos necesarios de los edificios que hayan de ser reparados, y la formación de los proyectos definitivos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes disponiendo la formación de proyectos a los Arquitectos diocesanos; y en su cumplimiento, los espresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga real resolución.

Cuidarán los Arquitectos, al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de las formas con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.

- 2.º El presupuesto.
- 3.º La memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales; de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y del 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común, no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, y a la peseta, como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir, a lo que con arreglo a ellos resulte ser el importe total: hasta un 5 por 100 para imprevistos; hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado; el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visita de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras cuando hubiere de crearse. Acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo núm. 2.

Art. 23. En la memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución, que no aparezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En las de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en material y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Quando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir a otro emplazado en lugar dis-

tinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen los proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten a los Presidentes de las Juntas diocesanas, para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 28. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 29. Al Ministro de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Quando no haya Arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las

Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas Artes de S. Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 30. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Eclesiástico* de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 3.

Art. 31. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, a contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar

proposiciones, y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas o reconocidas en España. Quedan exceptuados.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos o más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declara el remate a favor del que resulte mejor postor; se devolverán a los demás los resguardos de de-

pósito que hayan acompañado a sus proposiciones y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 32. Inmediatamente después de celebrada la subasta, se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante o quien lo represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que se han presentado por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico o en valores públicos, y la cantidad efectiva o la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 33. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá a formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta a nombre del Estado, y el rematante, por sí o por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciese a otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con retención del depósito provisional y quedando sujeto a responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá, si, al presentarse a otorgar la escritura, apareciese no tener aptitud legal para la celebración del contrato, o no haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Y Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico o en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimado con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo o documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 34. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor a quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del Presupuesto, o bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 35. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola o desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 36. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia, del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 37. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato a su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 33.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 38. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 39. El contratista estará obligado a seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección, en cuanto no se opongan a las condiciones del contrato y a copiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras, si a ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto Director. Pero en este caso no tendrá derecho a que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado a ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 40. Las Juntas diocesanas, y las especiales, en

su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto o al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado,

Art. 41. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se halla calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

Art. 42. Cuando el Gobierno disponga que cesen o se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá a la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe a precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 43. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Di-

rector, ajustada al modelo número 4, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; sólo en el caso de haber ocurrido esto, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 44. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 45. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 46. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial e interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional a la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 47. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base a su contrato. Tampoco podrán hacer variación alguna que no haya sido autori-

zada por Real orden; exceptúanse las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 41 de este Decreto.

Art. 48. El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdidas o perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales o mano de obra, de falta de medios auxiliares o de cálculos equivocados.

Art. 49. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel a que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato, que se llevará a efecto en los términos establecidos en el art. 42; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 50. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere podrá rescindirse el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 33.

(Se continuará)

BUSCA DE PARTIDA

Se interesa a los Rdos. Sres. Curas Párrocos y demás encargados de archivos parroquiales busquen la partida de Bautismo de *Anastasia Vazquez*, que debió nacer poco más o menos en el mes de mayo del año 1893; remitiendo copia de la misma, si fuese hallada, al Provisorato de la Diócesis.